Impuesto a las maderas aserradas para la venta en el país y a las que se exporten, ya sea en bruto o labradas, y modificación de la ley de patentes.— G. O. No. 5075, del 25 de Septiembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1387.

Art. 1º— Se establece un impuesto de CINCO PESOS MONEDA AMERICANA ($5.00) sobre cada millar de pies cuadrado de maderas producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz o empresa de aserrar madera a basa de fuerza muscular o de cualquier otra manera, que se destine a la venta para fines de construcción, y de DOS PESOS MONEDA AMERICANA ($2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas, cuando esta sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio o la empresa esté amparada con la patente que para cubrir ese negocio señala la ley de patentes.

Art. 2º— La exportación de maderas, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

a) De caoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal o ébano	$5.00 los 1000 kilos brutos.
b) De bera, guayacán o capá	$2.50 los 1000 kilos brutos.
c) De otras plantas, incluyendo las destinadas a traviesas	$1.00 los 1000 kilos brutos.

Art. 3º— Los Delegados Receptores de Aduanas no autorizarán el embarque de las maderas sujetas al impuesto establecido en el Art. 2º de la presente ley, a menos que se les presenten los recibos que demuestren el pago del impuesto, expedidos por el Colector de Rentas Internas o por el agente liquidador que haga sus veces.

Art. 4º— Las infracciones a los artículos anteriores de la presente ley o a los reglamentos que se emitan en virtud de ella, se castigarán de acuerdo con las disposiciones del art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Ley No. 855, de fe-

cha 13 de marzo de 1935, Gaceta Oficial No. 4777 del 19 de mismo mes y año.

Art. 5º— Se modifica la Tarifa de Patentes, acápite A, inciso 9 de la Sección I, título II, No. 1235 (que enmienda la No. 792), de fecha 26 de diciembre del año 1936, publicada en la Gaceta Oficial número 4981, de fecha 29 de diciembre del año 1936, para que se lea así:

Acápite 9.— Aserraderos de maderas, con maquinarias movidas por fuerza motriz..$ 25.00

a)— Idem, para la fabricación de cajas u otros envases..$ 15.00

b)— Almacenes o depósitos de maderas..$ 10.00

Art. 6º— Queda derogada la Ley número 1331, de fecha 24 de junio del año 1937.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Vicepresidente en funciones,

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Certificados de origen de productos dominicanos.— G. O. No. 5075, del 25 de Septiembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE CERTIFICACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS DOMINICANOS:

NUMERO 1388.

Art. 1.— En todos los casos en que proceda expedir certificados de origen de productos dominicanos, bien porque lo disponga el Poder Ejecutivo para satisfacer requisitos establecidos por disposiciones legales de otros Estados, o bien porque lo soliciten espontáneamente los comerciantes exportadores, dichos certificados serán expedidos por los Inspectores de Frutos al servicio de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.— Los certificados de origen especificarán con claridad y precisión que los artículos que en ellos se enumeran han sido producidos en la República Dominicana y contendrán la marca, cantidad, descripción del artículo, peso bruto, peso neto, nombre y residencia del embarcador de la mercancía, nombre del barco en que se pretende embarcar; nombre del capitán de dicho barco; fecha aproximada de su salida, puerto y país de destino.

Art. 3.— Los Inspectores de Frutos, antes de expedir dichos certificados, requerirán de los solicitantes o embarcadores todas las pruebas que consideren razonablemente necesarias para convencerse de que el producto o mercancía de que se trate ha sido en realidad producido en la República Dominicana, sin perjuicio de las demás diligencias que practiquen para asegurarse de la veracidad de lo que habrán de certificar,